



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200045900
Demandante:	Roberto Carlos Ancizar Bolland
Demandado:	COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. SAKANDIA S.A. y COLPENSIONES.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se observa que el poder obrante en el expediente digital en la carpeta *01DemandaReparto*, conferido por el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS CASTAÑO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se informó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de la demandada COLPENSIONES (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del **03 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dc8d2e570719474198689717ca0c185e7f8dbadbeac97b0396f0d0fd3a758c

Documento generado en 25/02/2021 08:46:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039202000453000
Demandante:	Carlos Andrés Cortés Castaño
Demandado:	Industria Agraria La Palma LTDA en liquidación y Empresa Agroindustrial Palmicultora Palmas de Oro Sucursal Colombia.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente, observa el despacho que si bien no se indicó el medio por el cual se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de las demandadas, se observa que el mismo coincide con el registrado en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la presente demanda, por lo que se tiene entonces satisfecho este requisito.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se observa que el poder obrante en el expediente digital en la carpeta *01DemandaReparto*, conferido por el señor CARLOS ANDRÉS CORTÉS CASTAÑO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del 02 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201cffee24108242af71c2e5fc787906d7a06168f075d3e37fbdfc7d1380597

Documento generado en 25/02/2021 08:46:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200045100
Demandante:	Libardo Laguna Maldonado
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YINETH BAEZA ACOSTA** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se informó la forma en como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de las demandadas (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del

C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada PROTECCIÓN, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los seis (6) meses de expedición.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del **03 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5a9318fc3eff701ef1ed39e698b49b6a8bdd017c728d87f2152ba5fa2d8dc2

Documento generado en 25/02/2021 08:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200044900
Demandante:	María del Pilar Rodríguez Soto
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las partes demandadas copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se informó la forma en como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de las demandadas (inciso 2, Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Si bien se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la

demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que este data del 24 de julio de 2019. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a seis (6) meses.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del **03 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f018bcd7fe83e2242d61be77456102115ab9023080c1156e8b702ecf87985f5

Documento generado en 25/02/2021 08:46:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039202000447000
Demandante:	Luis Fernando Mejía Rivera
Demandado:	Kenvelo S.A.S. -en reorganización
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que los profesionales del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO** identificado en legal forma, como apoderado judicial principal, y al Doctor **JORGE ANDRÉS BARROS GUTIÉRREZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y los exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA** en contra de la **KENVELO S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte **KENVELO S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá

enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del **03 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606f2551c017f9168d463a188526da491243c01d87c827967249a0f64cc66f0**
Documento generado en 25/02/2021 08:45:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200044500
Demandante: Sandra Milena Hermoso Calderón
Demandado: Clínica Neurorehabilitar
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien los apoderados de la parte actora no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que los profesionales del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **NIXON TORRES CARCAMO** identificado en legal forma, como apoderado judicial principal y a la Doctora **MARÍA JOSÉ YEPES PAJARO** identificada en legal forma, como apoderada judicial suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Los hechos enunciados en el numeral 6.3.7, 6.7, 6.9, 6.13, 6.14 contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada, las cuales deberán ser modificadas o suprimidas.
3. La prueba contenida en el anexo No. 6, reglamento interno de trabajo, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del **03 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d2f44bf238051694241e9b2b4c93bb05bf26fba1f41ee2208ad9fa2602ecea3

Documento generado en 25/02/2021 08:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039202000443000
Demandante:	Estefanía Caldero Quintana
Demandado:	Opera inversiones Urbanas S.A.S. y Camilo Ayerbe Posada
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que:

i) Si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, así mismo se tiene que pese a que en el poder no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a al doctor **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ii) Si bien no se indicó el medio por el cual se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de los demandados, se observa que el mismo coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la presente demanda, por lo que se tiene entonces satisfecho este requisito.

Ahora, realizada las anteriores precisiones advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se

ADMITE la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ESTEFANÍA CALDERO QUINTANA** en contra de la **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. Y CAMILO AYERBE POSADA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. Y CAMILO AYERBE POSADA**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del **03 de marzo** de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22466f926645ed948228415ef2879b649b669a427255e37342df429df904b18f**
Documento generado en 25/02/2021 08:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200043000
Demandante:	Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego - CIOSAD
Demandado:	Saludcoop en liquidación E.P.S.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “B”, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a que el objeto que se discute gira en torno al pago de facturas glosadas relacionadas con la prestación de servicios de salud a afiliados de SALUDCOOP EPS en liquidación.

En consecuencia, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de tramitar el presente proceso, de no ser porque el despacho observa que precisamente el objeto del libelo corresponde a una circunstancia que claramente no es del conocimiento del Juez Ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social, por las razones que a continuación se esgrimen.

Mediante reciente providencia de 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente No. 11001 023 0000 2016 00178 00, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia recogió su criterio anterior y, dada su nueva composición, estableció el alcance del artículo 2º del CPTSS y la competencia que tienen los Jueces Civiles para conocer todos los asuntos relacionados con el pago de servicios de salud sustentados en facturas cambiarias:

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le siguió la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e indispensables, aunque conectadas entre sí.

La primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de salud Cafesalud S.A., y de la Prestadora del servicio Hospitalario Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, como la competencia para conocer la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Y es que esta nueva interpretación de la Corte, es la que armoniza con el hecho de que el factor de competencia en materia laboral y de seguridad social es residual, por lo que resulta necesario remitirse al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto señala que son *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia C–1027 del 2002 expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, **sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.**”* (Negrillas del despacho).

En este sentido, es claro que las controversias que son de conocimiento del Juez Laboral, son las que enfrentan, en un extremo, a los usuarios del sistema general de seguridad social, con las entidades encargadas de prestar los servicios, que se ubican del lado opuesto.

Adicionalmente, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan de tales servicios, y más cuando éstos se soportan en títulos valores creados a partir de un negocio jurídico. Además, por involucrar a personas jurídicas de derecho privado, se deben ventilar ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia.

Bajo este aspecto, toma especial relevancia el artículo 15 del CGP, ya que atribuye de manera expresa a la jurisdicción civil, el conocimiento de todos los asuntos que no fueron asignados específicamente por el legislador a las demás especialidades que integran la jurisdicción ordinaria:

*“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Subrayas y negrilla del Despacho)

Entonces, es claro que el CPTSS no atribuyó expresamente al juez laboral la resolución de las controversias que reclaman el pago de facturas cambiarias, por lo que debe acudir al artículo 15 del CGP para asignar el conocimiento de tales conflictos a los Jueces Civiles del Circuito.

Además de lo anterior, advierte el despacho, que el Tribunal Superior de Bogotá en sus Salas Mixtas, sobre el tema de los cobros por servicios médicos, ha explicado en repetidas ocasiones que la competencia radica para casos como el de autos, en la especialidad Civil.

Al punto, en decisión del 28 de septiembre de 2015, dentro del proceso No. 021 2014 00820 01, el Honorable Magistrado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, **reiteró el precedente que acogieron las Salas Mixtas del Tribunal Superior de**

Bogotá, sobre el tema en cuestión desde el año 2011, en los siguientes términos:

“las controversias económicas surgidas entre instituciones del Sistema de Seguridad Social están sustraídas del conocimiento de la Especialidad Laboral, cuya competencia se limita a resolver los conflictos que enfrenten a afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores entre sí, o a éstos con las entidades pertenecientes al Sistema, respecto a la prestación de los servicios de la seguridad social que indica el artículo 622 del CGP

Esta ha sido la posición asumida para resolver los conflictos de competencia en los radicados 2014 019 01¹ y 2014 048 01², mediante los cuales se apropió el criterio expresado en el expediente 2011 055 01³ con el objeto de reiterar que la justicia laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Es decir que esta jurisdicción no conoce de conflictos que no comprometan la prestación de servicios de seguridad social.

En el mismo sentido se decidió en la primera de las radicaciones citadas, mediante providencia de 13 de mayo de 2014:

‘Cumple destacar, que los conflictos reservados a la especialidad laboral y de la seguridad social, son los que involucran de un lado, a los usuarios del sistema en general y, de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que, es entre estos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario, no sólo con motivo de la subrogación de los riesgos imputables al empleador, sino, en cumplimiento del mandato constitucional que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Entonces, es a partir del artículo 48 Superior, que se dilucida la intención del legislador, en el sentido de establecer una jurisdicción especializada para atender asuntos en los que se reclama la efectividad del principio reseñado, así como de los derechos sustanciales que de él derivan.

(...)

¹ Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco. Magistrada Ponente Sala Laboral.

² Dr. José Joaquín Urbano Martínez. Magistrado Ponente Sala Penal.

³ Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado. Magistrada Ponente Sala Civil.

Y es que ese fue el pensamiento acogido por la Corporación, incluso con anterioridad a la promulgación del CGP, como evidencia la decisión proferida el 03 de mayo de 2012 en la mencionada radicación 2011 055 01:

“La Ley 100 de 1993, que crea el -Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 1º precisó el objeto del mismo en estos términos “El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.”

La intención del legislador en la reforma realizada al Código Procesal del Trabajo ahora llamado “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” al expedir la Ley 712 de 2001 estuvo encaminada a atribuir a una sola jurisdicción, el conocimiento de las controversias que surjan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores frente a las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social integral, con el propósito de alcanzar un objetivo de unidad y especialidad, para evitar inseguridad jurídica que dos jurisdicciones conozcan de un asunto similar resuelva de manera opuesta.

Ahora, el sistema general de salud y seguridad social determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la cobertura a todas las personas del territorio Nacional a través de las entidades públicas y privadas encargadas de prestar dicho servicio, pero necesario resulta entender que para lograr la prestación de aquel, por parte de estas entidades, las mismas deben aprovisionarse de medios logísticos, humanos, insumos, etc., lo que normalmente se cumple a través de relaciones comerciales o civiles, con otras personas jurídicas o naturales, por medio de los contratos respectivos.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, y por ende solucionables a través de la jurisdicción civil, en tanto la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como bien lo indicó el

juez laboral, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa.

Lo anterior debe ser así, teniendo en cuenta que la reforma del Código Procesal del Trabajo estuvo orientada a lograr una especialidad de jurisdicción en seguridad social, por lo que, no podría pretenderse que la justicia ordinaria laboral resuelva los litigios comerciales que puedan surgir entre personas prestadoras del servicio de salud bajo el argumento que por corresponder su origen al sistema de seguridad social integral, son destinatarios de la preceptiva en comento.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1027/02 mediante la cual revisó el avenimiento del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, a los postulados de la Carta Política, en varios de sus apartes hace alusión a que las controversias de competencia de la justicia laboral son las surgidas entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades de la seguridad social integral...'

(...)

Conforme los anteriores razonamientos no hay duda para la Sala que la resolución de la controversia, ventilada en la demanda, es del resorte de la jurisdicción civil, puesto que surgió a partir de la presunta falta de pago de varias facturas cambiarias de compraventa, emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre los representantes legales de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y la EPS Humana Vivir S. A. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Y aún más reciente, otra Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, presidida por la Honorable Magistrada de la Sala Civil RUTH ELENA GALVIS VERGARA, resolvió mediante sentencia providencia de 06 de julio de 2016 dentro del proceso No. 039 2016 00029 01; indicando:

“2. Dentro de éste contexto fáctico y jurídico, revisadas las pretensiones del libelo introductorio, sin mayores elucubraciones se observa que la entidad demandante busca recaudar coactivamente las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas allegadas con la demanda a cargo de Coomeva Entidad Promotora de Salud.

El objetivo de la acción instaurada no es el de cobrar una obligación derivada de una relación laboral, por cuanto entre EUSALUD S.A. y Coomeva Entidad promotora de Salud S.A. no existe vínculo de tal índole; como tampoco puede inferirse que se trate de un debate atinente al sistema de seguridad social en salud suscitada entre algunos de los sujetos a que se refiere la norma arriba citada. Sino lo que se busca es cobrar una obligación contenida en los títulos valores (facturas), documentos estos que son los únicos exhibidos como base de la acción.

Debe decirse que la acción cambiaria es la que se asiste al tenedor legítimo de un título valor para hacer valer el derecho en su cabeza radicado contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o por la de un proceso ejecutivo, así como para obtener el reconocimiento de los derechos principales, accesorios o accidentales que el título incorpora de manera autónoma y literal.

3. Lo perseguido en la demanda es el recaudo de unas obligaciones con origen en una relación comercial entre las partes, asunto del que, atendiendo su naturaleza, corresponde conocer al juez civil del circuito de este distrito capital, siguiendo los derroteros trazados por el artículo 20 del Código General del Proceso.

4. Corolario de lo expuesto deviene, el que el conflicto que se desata se defina atribuyendo al Juzgado 27 Civil Del Circuito de Bogotá la competencia para conocer de éste asunto.”

Incluso, para un caso similar al de autos, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en providencia del 10 de febrero de 2016, señaló:

“la demanda tiene origen en el incumplimiento del objeto de unos contratos de naturaleza civil, celebrados entre CAFESALUD E.S.P. y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en virtud de la prestación de servicios de salud proporcionados por la demandante y no, en un litigio entre una Empresa Administradora o Prestadora de Servicios de Salud en relación con sus afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, conforme lo señala el artículo 622 del Código General del Proceso.

(...)

Así las cosas, es entonces la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

la encargada de resolver la presente controversia, y de acuerdo a su origen contractual, conforme lo señala el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas del despacho)

Ahora, si bien es cierto este Despacho ha avocado el conocimiento en eventos similares, también lo es que tal situación se ha presentado cuando el demandado es una entidad del Estado y acatando lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que en su momento dirimía los conflictos entre jurisdicciones, sin embargo, cabe aclarar que este Juzgado se alinea con la tesis de la Corte Suprema de Justicia, esbozada en esta providencia.

Entonces, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD** contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

EFFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del 03 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89f484bab3cb95e74a0a55a44d865ad147c28db15229c51ffbfa18cc6625515

Documento generado en 01/03/2021 05:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202000033000
Demandante:	Naixlan María Martínez Morales
Demandado:	María Cristina Rojo Zapata y María Carolina Ortiz Rojo.
Asunto:	Acepta Desistimiento

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por las partes.

Inicialmente, es menester indicar que, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **VIVIANA MARCELA PLAZAS MUÑOZ** identificada en legal forma, como apoderado judicial de las demandadas **MARÍA CRISTINA ROJO ZAPATA Y MARÍA CAROLINA ORTIZ ROJO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, el Despacho **ACEPTA** el desistimiento presentado por la parte demandante el 12 de enero de 2021, coadyuvado por la demandada en el mismo escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso y, por cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 316 ibídem.

SIN COSTAS en esta instancia por cuanto la parte demanda no se opuso a la solicitud de exoneración de las mismas y, por el contrario, coadyuvó en su integridad el desistimiento.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **015**
del 03 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263032b36528a2d7e01a3fb7151ade61c0b7c443e4f298e5ccf2c2b62157b01e

Documento generado en 25/02/2021 08:45:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>